

(Expte N° 974 Folio 18 - Año 2010)

ACUERDO NRO. 151/2010: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 20 días del mes de Mayo de 2010, se constituye la Junta Electoral Provincial, presidida por su titular Dr. Antonio Guillermo Labate, e integrada por los Señores Vocales Dres. Lelia Graciela Martínez de Corvalán, Oscar E. Massei, Alberto Mario Tribug y Mauricio Oscar Zabala, con la presencia de la Señora Secretaria de la Junta, Dra. Rosana Patricia Dalton.

Abierto el acto el Señor Presidente pone a consideración de la Junta los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE PICUN LEUFUS/ CONVOCATORIA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA INTENDENTE MUNICIPAL DEL 9/05/10 - DTO. N° 110/10.-"** (Expte N° 974 Folio 18 - Año 2010) y solicita que los Sres. integrantes de esta Junta Electoral se expidan sólo respecto a las situaciones que subsistieron en oportunidad de la apertura de los sobres de los votos recurridos conforme Acta obrante a fs. 289, la que se tiene a la vista.

Las cuestiones sometidas a consideración son: a) votos emitidos a favor del Partido Justicialista mediante boletas cuyas dimensiones difieren en 7 mm. en más entre sí y respecto a las boletas oficializadas; b) inclusión en sobres de dos boletas con candidatos idénticos pero pertenecientes a diversos partidos; c) voto marcado y observado por autoridad de mesa y fiscales con anterioridad al sufragio; d) voto cuyo sobre no se abrió, ya que el acta manifestaba que los datos del elector no coinciden con el padrón electoral y tenía consignado en el mismo sobre la palabra recurrido.-

Luego de un intercambio de opiniones, la Junta Electoral por unanimidad, expresa respecto a la cuestión planteada en el punto "a" que, en cuanto al tamaño de las boletas utilizadas por el Partido Justicialista, que diferían de las oficializadas por esta Junta, y toda vez que en el inicio del escrutinio definitivo, se detectó que solamente existía 1 (un) voto, y tres boletas testigos, en ambos casos con diferencia de 7 mm., respecto a lo establecido en el art. 62

del Código Electoral Nacional, que fue el motivo causante de votos recurridos; cabe destacar, en el caso bajo análisis, que la diferencia referida se torna casi indetectable a simple vista, máxime cuando las boletas estan desplegadas en el acto comicial, no destacándose respecto de las restantes y sobre todo no induciendo a error al elector.

Dicha diferencia (7 mm.) no debe redundar en un perjuicio para el electorado, ya que las boletas de sufragio son el vehículo que permite identificar la voluntad del elector, el que no debe verse vulnerado por el excesivo formalismo en la aplicación de la ley.

Si bien es cierto que la diferencia en las tres boletas testigos, hubieran podido ser detectadas por Secretaría, cabe recalcar que es responsabilidad de cada partido el proveer de boletas idénticas a las oficializadas. Al respecto, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos "ESCRUTINIO DEFINITIVO S/ELECTORAL-OTROS" (Expte. 372/00), que "...Era claro que el número total, alrededor de 300.000 boletas no podía ser controlado, ni es controlado, individualmente. Sin querer imputar culpas a nadie en particular -pues, incluso, pudo tratarse de un error de la imprenta contratada por la alianza presuntamente perjudicada para imprimir las boletas-, lo cierto es que se trataba de una responsabilidad de cada partido el entregar las boletas de conformidad con la lista oficializada por el Tribunal...".

La responsabilidad en la confección y provisión de las boletas es exclusiva del partido; no obstante, el error en las medidas de algunas boletas (7 mm) no debe llevar a vulnerar el fin último del sufragio, que es el derecho a elegir y ser elegido, conforme lo resolviera la CNE en autos "LUIS MARIO PASTORI S/AVOCACION EXPTE N° 19/97 - ALIANZA PARA EL TRABAJO, LA JUSTICIA Y LA EDUCACION" (Expte N° 2941/97 CNE), al decir que "...la diferencia máxima en 10 milímetros en algunas boletas...respecto de las medidas establecidas en el art. 62 del Código Electoral Nacional no puede constituir...una circunstancia que redunde en perjuicio del electorado, lo que sí ocurriría si no se le diera validez al

voto emitido con tales boletas...".

Por los argumentos hasta aquí expuestos, corresponde declarar válidos los votos recurridos en virtud de la diferencia de 7 mm., tanto en la boleta de sufragio como en la testigo.

Con respecto a lo planteado en el punto "b", dicha cuestión quedó dirimida con la modificación efectuada mediante Ley Provincial 2555, siendo ello plasmado en el inc. c, apartado III, del inc. 3 del art. 98 de la Ley Electoral Provincial por lo que, existiendo identidad de Candidato, corresponde sea declarada la validez de ambos votos, asignándose los mismos al partido de origen: UNE (Unión de Los Neuquinos).

Puesto a consideración los puntos "c" y "d", en ambos casos las autoridades de mesa no debieron permitir el sufragio, situación que se agrava ya que con el permiso otorgado, de procederse a la apertura de sobres, se estaría violando la garantía constitucional de "voto secreto", por lo que corresponde en estos casos, declarar nulos los mismos.

Que en el plazo establecido en el artículo 108 de la Ley Electoral Provincial no se han recibido protestas ni reclamaciones que versasen sobre vicios en la constitución, funcionamiento de las mesas, y desarrollo del acto electoral, ni contra la validez de la elección.

Que conforme certificación actuarial de fs. 289 el inicio del escrutinio definitivo se llevó a cabo con normalidad el 17 de Mayo del corriente año, en presencia de los apoderados partidarios, junto a quienes se procedió a la constatación o no de la recurribilidad de los votos, y siendo que del análisis de dichos votos se desprende que, considerando o no su validez, los resultados no revertirían los guarismos obtenidos en el escrutinio provisorio, corresponde asignar en la categoría de Intendente de la ciudad de Picún Leufú al candidato que haya logrado la mayoría a simple pluralidad de votos de conformidad a lo normado en el art. 277 de la Constitución Provincial.-

Por los argumentos expuestos esta **JUNTA ELECTORAL, POR UNANIMIDAD RESUELVE**: I) Declarar la **VALIDEZ** de los votos

emitidos a favor del Partido Justicialista, en virtud de la diferencia de 7 mm., tanto en la boleta de sufragio como en la testigo. **II)** Declarar la **VALIDEZ** de los votos emitidos en la descripción del punto "b" del presente, por los motivos expuestos en los considerandos que integran éste resolutivo. **III)** Declarar **NULOS** los votos emitidos y descriptos en los puntos "c" y "d" de la presente, por los motivos expuestos en los considerandos. **IV)** **TENER** como resultados definitivos de los Comicios celebrados el día 9 de Mayo de 2010, a los guarismos que surgen del Anexo I que forma parte integrante de la presente.- **V)** **DECLARAR** la regularidad y validez del Comicio y del escrutinio, respecto al proceso eleccionario, convocado mediante Decreto 110/10 del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Picún Leufú. **VI)** **ASIGNAR** como Intendente de la ciudad de Picún Leufú al Sr. CARLOS ALFREDO CASTEBLANCO - DNI: 25605471 **VII)** **NOTIFIQUESE** a los partidos políticos intervinientes en la Convocatoria, y firme que se encuentre al Intendente electo y **COMUNIQUESE** a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Municipal y Provincial, y al Ministerio del Interior de la Nación. **VIII)** **HACER ENTREGA** del correspondiente Diploma y del presente Acuerdo al ciudadano ahora electo Intendente en la Audiencia Pública de Proclamación, a cuyo fin, facúltese al Presidente de la Junta Electoral Provincial, a establecer la forma, lugar y hora del mismo. **IX)****REGISTRESE** y oportunamente **ARCHIVASE**. No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando los señores integrantes de la Junta Electoral Provincial, por ante mí, Secretaria autorizante, que doy fe.-

ANTONIO GUILLERMO LABATE

PRESIDENTE

//siguen firmas

//continúan firmas

OSCAR E. MASSEI

VOCAL

LELIA G. MARTINEZ DE CORVALAN

VOCAL

ALBERTO MARIO TRIBUG

VOCAL

MAURICIO O. ZABALA

VOCAL

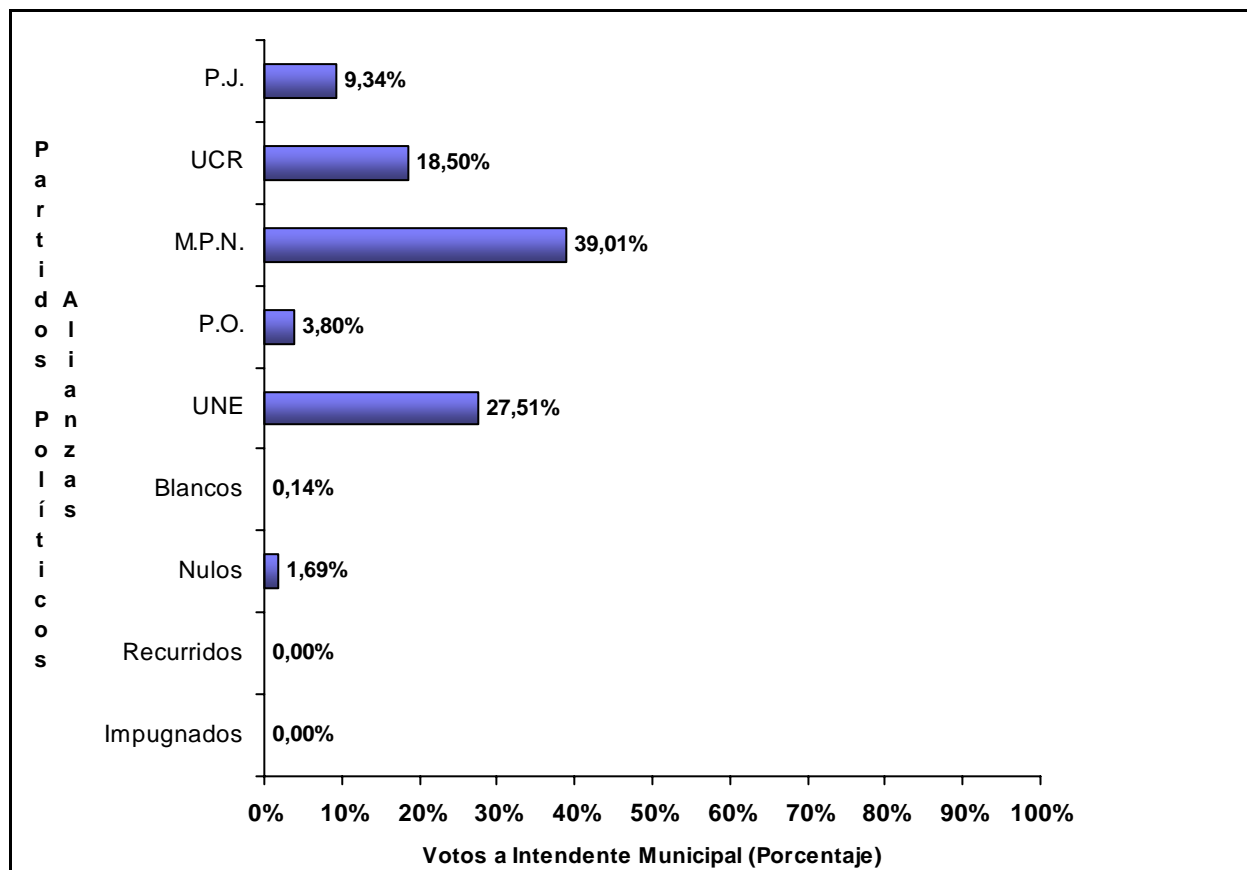
ROSANA PATRICIA DALTON
SECRETARIA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL



Poder Judicial de la Provincia del Neuquén
Junta Electoral Provincial

**ESCRUTINIO DEFINITIVO
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE PICÚN LEUFÚ
9 de Mayo de 2010**

*TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO / ALIANZA
sobre 9 Mesas Escrutadas de un total de 9 Mesas Habilitadas (100%)*



Partidos Políticos / Alianzas	Votos a Intendente Municipal	
2 - PARTIDO JUSTICIALISTA (P.J.)	199	9,34%
3 - UNIÓN CÍVICA RADICAL (UCR)	394	18,50%
151 - MOVIMIENTO POPULAR NEUQUINO (M.P.N.)	831	39,01%
157 - PARTIDO DEL OBRERO (P.O.)	81	3,80%
166 - UNION DE LOS NEUQUINOS (UNE) (UNE)	586	27,51%
Votos en Blanco	3	0,14%
Votos Nulos	36	1,69%
Votos Recurridos	0	0,00%
Votos Impugnados	0	0,00%
TOTAL DE VOTOS	2.130	